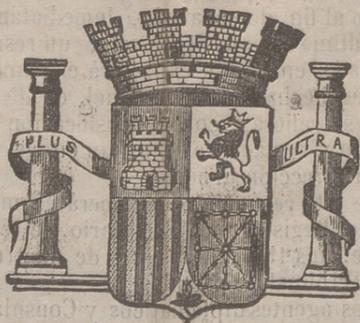


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



REGENCIA DEL REINO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de la provincia de Logroño.

Hago saber á los habitantes de la misma: Que en los dias 7, 8, 9 y 10 del próximo mes de Enero se procederá á la eleccion de los 28 Diputados provinciales que corresponden con arreglo á la demarcacion de distritos publicada en el Boletín oficial núm. 69 correspondiente al dia 7 de Diciembre y á la ley electoral de 20 de Agosto último publicada en el Boletín de 2 de Setiembre del mismo año.

Las elecciones se verificarán, según previene la ley en todos los pueblos, constituyendo en ellos las mesas como para las elecciones de Ayuntamientos á Diputados á Cortes, no como equivocadamente han interpretado algunos Ayuntamientos creyendo que los electores debian acudir á depositar su voto á las cabezas de distrito.

Logroño 21 de Diciembre de 1870.

Ramon de Acero.

REGLAMENTO GENERAL PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion.)

TITULO VI.

DEL MODO DE LLEVAR LOS REGISTROS.

Art. 154. En el local de cada Registro estará constantemente expuesto al público un cuadro en que con la debida claridad se dé á conocer:

1.º Las fechas en que se hayan establecido el antiguo y el nuevo Registro.

2.º Los nombres de los Ayuntamientos comprendidos en la demarcacion del Registro, y de las poblaciones que constituyan cada uno de aquellos, expresando, si alguna hubiese cambiado de nombre ó fuere conocida con más de uno, todos los que tuviere ó haya tenido desde el establecimiento del Registro.

3.º Indicación del Registro á que hayan pertenecido las poblaciones comprendidas anteriormente en la demarcacion de otro, expresándose la fecha en que se hubiese verificado su agregacion al Registro á que últimamente correspondan.

4.º Los nombres de las poblaciones que habiendo pertenecido al Registro se hayan segregado de él, con expresion de la fecha y del Registro al cual hayan pasado.

Además en el propio cuadro se pondrá una advertencia al público, que exprese que los interesados que presenten documentos en el Registro pueden exigir que el asiento de presentacion se extienda en el acto, y que la inscripcion debe estar hecha dentro de los quince dias siguientes, en la forma que determina el art. 16 de este reglamento, pudiendo en otro caso reclamar contra el Registrador.

Art. 155. El Registro estará abierto todos los dias no feriados, seis horas en cada uno, las cuales señalará previamente el Registrador con aprobacion del delegado, anunciándolo por medio del Boletín oficial de la provincia, de los periódicos oficiales de la localidad, donde los hubiere, y de carteles que mandará fijar á la puerta de la oficina del Registro. Se entiende por dias feriados aquellos que lo sean para los Juzgados y Tribunales, conforme al art. 889 de la ley sobre organizacion del poder judicial.

Art. 156. Los Registradores no admitirán documento alguno para su inscripcion en el Registro, ni

harán ningun asiento de presentacion, sino durante las seis horas señaladas en el artículo anterior; pero podrán fuera de ellas ejecutar todas las demás operaciones propias de su cargo.

Art. 157. Llegada la hora en que se deba cerrar el Registro, extenderá el Registrador en la línea inmediata á la que ocupe la firma del último asiento del Diario la diligencia de cierre que previene el artículo 242 de la ley en estos términos:

«Siendo (aquí la hora) de la tarde, que es la señalada, queda cerrado el Diario con (tantos) asientos hechos en el dia de hoy, que son los comprendidos desde el número.... al.... (ó bien) sin haberse hecho asiento alguno en el dia de hoy. (Fecha y firma del Registrador.)»

Art. 158. Los libros del Registro se formarán, ordenarán y rayarán con arreglo á los modelos que la Direccion establecerá cuando trate de su adquisicion. Cada Registrador pedirá al Presidente de la Audiencia los libros que necesite; y obtenidos los presentará al delegado que deba rubricarlos.

Los Presidentes pedirán los libros á la Direccion. Esta llevará la cuenta de los libros que les remita, y á su vez aquellos la llevarán de los que distribuyan á los Registradores de su distrito.

Art. 159. El delegado rubricará la primera y última de las hojas de los libros Diario y Registro de la propiedad.

Además se sellarán con el sello del Juzgado ó Tribunal todas las hojas de los expresados libros.

Para los efectos del párrafo anterior, los Registradores remitirán los libros en blanco á los respectivos delegados, y previo aviso de estos se presentarán en su despacho para recibirlos rubricados, sellados y certificados; despues de examinados se escribirá la nota de conformidad prevenida en el art. 162 de este reglamento.

Art. 160. Se procurará que los libros del Registro estén encuadernados de manera que no pueda extraerse de ellos ninguna hoja sin dejar señales de la extraccion, y de modo que no puedan volver á encuadernarse sin que esto se conozca.

Quando por destruccion ó deterioro de la encuadernacion de algun libro fuere necesario hacerla de nuevo, sólo podrán verificarlo los Registradores, previa autorizacion del Presidente de la Audiencia, y en el modo y forma que el mismo determine.

Art. 161. El papel que se emplee en los libros de Registro será expresamente elaborado para este fin, con las mareas y contraseñas que podrá acordar la Direccion general del ramo.

Art. 162. En la primera hoja útil de cada libro extenderá el delegado que lo rubrique una certificacion, expresando en letra el número de folios que contuviere, la circunstancia de no hallarse ninguno manchado, escrito ni inutilizado, y la fecha de su entrega.

Al pié de esta certificacion escribirá y firmará una nota el Registrador, expresando haber recibido el libro en la forma que conste de la certificacion misma.

Art. 165. En cada Registro de la propiedad se abrirá un libro por Ayuntamiento ó distrito municipal, según determina el art. 8.º de la ley.

El orden correlativo de la numeracion de las fincas, prevenido en el citado artículo, y el orden riguroso de fechas de que se hace referencia en el 19 de este reglamento, se entenderán respecto de las fincas de cada distrito municipal.

Los libros tendrán la numeracion que determina el art. 226 de la ley.

En las poblaciones de más de 100.000 almas podrán llevarse dos ó más libros, dividiéndolos en carteles; lo cual sólo tendrá lugar á propuesta del Re-

gistrador y por acuerdo de la Direccion general, oído previamente el Presidente de la respectiva Audiencia.

Además de estos libros y del Diario, llevarán los Registradores los demás que juzguen convenientes para su servicio, los cuales sólo tendrán el carácter de auxiliares, no harán fe sino como documentos privados, y serán formados por cuenta y según el buen juicio del Registrador.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Usando de la autorizacion concedida al Gobierno para llevar á efecto la ley provisional de Registro civil, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

Como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La ley de Registro civil y el reglamento general para su ejecucion aprobado en decreto de esta fecha se observarán en la Península é islas adyacentes y Canarias desde el dia 1.º de Enero de 1871.

Madrid trece de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Monteros Rios.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y oído el Consejo de Estado en pleno;

Como Regente del Reino,

Vengo en aprobar el reglamento para la ejecucion de las leyes de Matrimonio y Registro civil.

Madrid trece de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Monteros Rios.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LAS LEYES DE MATRIMONIO Y REGISTRO CIVIL.

CAPITULO PRIMERO.

De los funcionarios encargados del Registro.

Artículo primero. Conforme á lo dispuesto en la ley de 17 de Junio del corriente año, habrá Registro del estado civil de las personas:

1.º En la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, á cargo de un Oficial de la misma dependencia

2.º En todos los Juzgados municipales de la Península é islas adyacentes y Canarias, á cargo de los Jueces municipales, asistidos de los Secretarios de los mismos Juzgados.

3.º En todas las Agencias diplomáticas y consulares de España en el extranjero, á cargo de los Jefes de Legacion, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares á quienes corresponda, asistidos de los Secretarios, Cancilleres, ó de quienes deban hacer sus veces.

Art. 2.º Desempeñarán las funciones de encargados del Registro en los casos especiales que la ley determina:

- 1.º Los Contadores de buques de guerra.
- 2.º Los Capitanes ó Patronos de buques mercantes.
- 3.º Los Jefes con mando efectivo de cuerpos militares.
- 4.º Los Jefes de lazaretos ú otros establecimientos análogos.

Art. 3.º En el Registro civil se inscribirán ó anotarán con las formalidades y requisitos establecidos en las leyes y reglamentos todos los actos que los mismos expresan, concernientes al estado civil de las personas.

Art. 4.º Los encargados del Registro no podrán delegar sus funciones relativas al mismo

En los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo de aquellos, serán desempeñadas por los que deban sustituirles en sus empleos ó cargos con arreglo á las disposiciones legales

Art. 5.º Corresponde á los encargados del Registro:

1.º Recibir todas las declaraciones, solicitudes y documentos que se les hagan ó presenten, concernientes al estado civil de las personas.

2.º Redactar ó disponer que se redacten bajo su direccion, las inscripciones, anotaciones y demás asientos que deban extenderse en el Registro.

3.º Cuidar de la custodia y conservacion de los libros del Registro y de todos los documentos que al mismo se refieran.

4.º Expedir certificacion de las actas de inscripcion, asientos y documentos que consten en el Registro, y negativas de las que se soliciten y no resulten del mismo.

5.º Desempeñar las demás funciones, deberes y atribuciones que, con arreglo á las disposiciones legales, les correspondan.

Art. 6.º Los que por ser interesados ó por razon de parentesco no puedan autorizar las inscripciones y asientos á que se refiere el artículo 22 de la ley de Registro civil, no podrán tampoco expedir certificaciones ni intervenir en ningun acto ó diligencia concerniente al Registro del estado civil en los mismos casos.

Art. 7.º Los encargados del Registro, cualesquiera que sean los cargos ó empleos que desempeñen y la procedencia de su nombramiento, deberán atemperarse, para todo cuanto se refiera al Registro civil, á las disposiciones dictadas ó que se dicten acerca del mismo, y á las órdenes é instrucciones del Ministerio de Gracia y Justicia y de la Direccion general del ramo, aun cuando les fueren comunicadas directamente y sin intervencion de sus Jefes respectivos

Art. 8.º Los Jueces municipales estarán bajo la inmediata y constante inspeccion del Presidente del Tribunal del partido respectivo, conforme á las prescripciones de este reglamento, sin perjuicio de la que hayan de ejercer los Inspectores extraordinarios, y de las visitas del Registro que puedan ordenar los Presidentes del Tribunal Supremo y de las Audiencias, á tenor del art. 726 de la ley orgánica del poder judicial.

CAPITULO II.

De los libros y asientos del Registro.

Art. 9.º Los libros que conforme á los artículos 5.º y 7.º de la ley de Registro civil han de llevarse por duplicado en cada una de las cuatro Secciones del mismo serán uniformes en todos los Juzgados municipales, á cuyo efecto se adoptarán las disposiciones necesarias por la Direccion general del ramo.

Los que se han de llevar por los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero podrán diferenciarse de los anteriormente expresados en cuanto á su forma externa, á tenor del art. 6.º de la misma ley; pero serán iguales á ellos en cuanto al orden, modo y forma de sus asientos.

Art. 10.º En la Direccion general, además de los libros expresados en el artículo precedente, se llevará para cada una de las Secciones del Registro otro especial, en el que se tomará razon sustancial de las actas y declaraciones que segun la ley deben remitirse á la misma Direccion para que las mande inscribir en los Registros municipales, y de la fecha en que se les envíen.

Art. 11.º Los libros oficiales del Registro á que se refieren los artículos anteriores se encabezarán con una diligencia, expresiva de la Seccion y Registro á que correspondan, del número de folios que contengan y de la fecha de la diligencia

Art. 12.º Cuando se llenen todos los folios de los referidos libros del Registro, se cerrarán inmediatamente, y tambien su duplicado, aun cuando queden á este algunos folios en blanco; poniéndose en aquellos, á continuacion del último asiento, una diligencia en que se expresará el motivo de la clausura, el número de folios que se hayan escrito, el de asientos hechos en la parte de año trascurrido, el total de los que contenga el libro, y la fecha de la referida diligencia.

Art. 13.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los encargados del Registro extenderán al fin de cada año, inmediatamente despues del último asiento del mismo, un resumen circunstanciado, en que se expresará el número de inscripciones hechas durante aquel, el de las personas á que se refieran, con la clasificacion de sexo, edad, estado y demás que se exijan en las prescripciones de la Direccion general.

De este resumen, que deberán firmar el encargado del Registro y el Secretario, se remitirá una copia en los 15 primeros dias de Enero al Presidente del Tribunal de partido.

Los agentes diplomáticos y Consulares de España en el extranjero la remitirán á la Direccion general.

Art. 14.º Los Jueces municipales pedirán, con la anticipacion necesaria, nuevos libros á la Direccion general por conducto del Presidente del Tribunal del partido respectivo, cuando estén próximas á llenarse todas las hojas de los corrientes, ó cuando los necesiten por cualquier otro motivo.

Art. 15.º A cada libro del Registro y al duplicado correspondiente acompañará, conforme al art. 7.º de la ley de Registro civil el índice del mismo, en el que se expresarán los nombres, apellidos y domicilio de las personas á quienes se refieren las inscripciones que contenga, y el número y folio del acta de inscripcion. El índice será alfabético por el orden de letras del primer apellido de la persona inscrita, debiendo comprenderse en aquel los de ámbos contrayentes cuando la inscripcion sea de matrimonio, anotando á cada uno en su lugar correspondiente.

Art. 16.º El coste de los libros necesarios para el Registro figurará y se satisfará, como los demás gastos que ocasione el de cada Juzgado municipal, en los términos prevenidos en el artículo 81 de este reglamento.

La recaudacion del importe de los primeros se hará por las Administraciones económicas de las respectivas provincias en el modo y forma que corresponda.

Art. 17.º Los Presidentes de los Tribunales de partido entregarán oportunamente los libros del Registro que hayan recibido de la Direccion general á los Jueces municipales respectivos, extendiendo ántes en la primera hoja útil de cada uno la diligencia prevenida en el art. 11, la cual deberá ser firmada y autorizada por el Presidente del Tribunal del partido y por los Jueces municipales y sus Secretarios, en los términos prevenidos en el art. 9.º de la ley de Registro civil.

Art. 18.º Todos los asientos de inscripcion de cada seccion del Registro estarán correlativamente numerados al márgen, y debajo del número de orden que les corresponda se escribirá el nombre y apellido de la persona ó personas á quienes se refiera la inscripcion.

Art. 19.º El primer asiento de inscripcion de cada libro del Registro se extenderá inmediatamente despues de la diligencia de apertura expresada en el art. 11.

Las demás inscripciones se irán extendiendo sucesivamente sin dejar espacio alguno en blanco, excepto el correspondiente á la nota marginal y el que medie entre las firmas y el sello.

Cuando alguna línea no fuere escrita por entero, la parte que quede sin escribir se cubrirá con una raya de tinta ántes de firmarse la inscripcion.

Art. 20.º Las actas y asientos del Registro se escribirán en caracteres claros, sin abreviaturas, raspaduras ni enmiendas sobre la palabra equivocadamente escrita.

Las equivocaciones ú omisiones que se adviertan ántes de firmarse la inscripcion se subsanarán en el tiempo y forma expresados en el art. 17 de la ley de Registro civil. Las tachaduras que fueren necesarias se harán de modo que siempre se pueda leer la palabra tachada, salvándose tambien en el tiempo y formar expresados.

Las fechas y cantidades que deban constar en las actas y asientos se escribirán siempre en letra.

Art. 21.º Para el cumplimiento de los artículos 20 y 21 de la ley de Registro civil, se tendrán presentes las reglas que siguen:

1.º Para expresar la naturaleza de las partes y de los testigos como lo exige el núm. 3.º de dicho art. 20, se consignará el nombre del pueblo en que hayan nacido, el del término municipal y el de la provincia á que corresponda en el dia en que se haga la inscripcion ó asiento.

2.º Para expresar el domicilio de las partes y testigos que se exige en el mismo artículo, se con-

signará el pueblo en que estén domiciliados al hacerse la inscripcion ó asiento, con expresion de la calle y número de la casa que habiten, ó de la parroquia á que pertenezcan, si habitaren en un punto donde no estén determinadas las casas por números y calles, el término municipal, y la provincia á que este corresponda.

5.º Para expresar segun lo requiere el propio número y artículo, la profesion ú oficio de las mujeres que no lo tengan especial, se dirá: «*dedicada á las ocupaciones propias de su sexo*»

4.º Para expresar la edad, cual se previene tambien en dicho número y artículo, se dirá solamente «*mayor de edad,*» cuando la tengan cumplida con arreglo á la ley comun las personas de que se trate. Si alguna de ellas no estuviere en este caso, se expresará con exactitud la edad que tenga, ó bien se consignará el dia de su nacimiento á tenor de la certificacion del mismo si se hubiese presentado.

5.º Cuando los interesados, ó las personas que como declarantes deban asistir á la formalizacion de un asiento, no concurren personalmente al acto, conforme dicho art. 21, se expresarán, además del nombre, apellidos y demás circunstancias de aquellos, las del representante ó apoderado que lo verifique en su nombre, en los términos prevenidos para los interesados y para los testigos.

Art. 22.º Antes de archivar en el Tribunal de partido ó en la Direccion general los duplicados de los libros cerrados que con arreglo al art. 10 de la ley de Registro civil deben remitir respectivamente los Jueces municipales y los Agentes diplomáticos y consulares, serán examinados los asientos por el Presidente del Tribunal de partido ó por la Direccion general, procediendo en su vista á lo que hubiere lugar.

Del mismo modo remitirán los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero á la Direccion general el duplicado de sus respectivos libros é índices, además de la copia certificada que habrán de embiar de cada inscripcion á tenor del artículo 24 de la citada ley.

Art. 23.º Por las inscripciones ó asientos de cualquier clase que se hagan en los libros del Registro civil no se podrá exigir retribucion alguna, conforme á lo dispuesto en el art. 26 de la misma ley; los interesados sólo deberán satisfacer á quien corresponda el coste de los documentos que presenten y los derechos de las certificaciones que á su instancia se expidieren con referencia á los asientos y documentos del Registro, á tenor de las prescripciones de este reglamento.

Art. 24.º Además de los libros oficiales del Registro expresados en el art. 9.º, llevarán los encargados de aquel todos los auxiliares que juzguen convenientes, ó se les prescriban por la Direccion general; pero estos no harán fé como documentos públicos, y serán considerados como asientos privados.

CAPITULO III.

De los documentos relativos al Registro, sus índices é inventarios

Art. 25.º Los documentos necesarios, segun la ley, para hacer las inscripciones y anotaciones en los libros del Registro deberán ser auténticos; y cuando procedan de punto situado fuera de la demarcacion del Tribunal de partido en que radique el Registro, deberán estar legalizados en la forma prevenida en el art. 27 de la ley de Registro civil.

Las certificaciones de las partidas de los libros parroquiales que se necesiten para los actos del estado civil y para los asientos del Registro se expedirán por los Párrocos respectivos ó por quienes legítimamente les sustituyan, siempre que los interesados las pidan ó las reclame el Juez municipal, debiendo hacerse la entrega ó remision de las mismas dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquella en que se soliciten ó reclamen. Por ellas devengarán los Párrocos los derechos que correspondan segun el Arancel ó la costumbre de cada localidad, cuando los interesados no estén declarados pobres ó no debieren librarse de oficio.

Si algun Párroco rehusare expedir dichas certificaciones ó hubiese exigido y percibido más derechos que los debidos, se hará constar el hecho y se remitirán los antecedentes al Tribunal de partido á fin de que proceda á lo que corresponda conforme á las prescripciones del Código penal.

En el caso de no poderse expedir las referidas certificaciones por haber desaparecido los Archivos parroquiales, se hará constar este hecho, y se suplirán

aquellas por informacion testifical ante el Tribunal de partido, con citacion y audiencia del Fiscal, determinándose por aquel el lugar y fecha del nacimiento, matrimonio ó defuncion, sin perjuicio del derecho de tercero y librando testimonio de la providencia á los interesados.

Art. 26. Las legalizaciones de los Tribunales de partido se extenderán á continuacion de cada documento con la siguiente fórmula: «Visto y legalizado por el Tribunal.» Se expresará en seguida la fecha, y se firmará la diligencia por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente, sellándose con el del Tribunal.

Cuando los documentos procedan del extranjero, será requisito indispensable que su legalizacion venga hecha ó visada por la Legacion, ó en su defecto por el Consulado general de España en el pais donde hubiesen sido otorgados ó expedidos, sin perjuicio de las demás formalidades que correspondan.

Art. 27. En cada Registro se formará bajo la inspeccion del encargado del mismo un inventario detallado de todos los libros y legajos que en él existan y del sello de la oficina. Siempre que dicho encargado cese, el nuevo funcionario que le suceda se hará cargo del Registro por dicho inventario, firmándolo en el acto de la entrega y quedando responsable de lo que constare del mismo, á no ser que haya faltas y se consignen debidamente en el mismo acto.

Art. 28. En cada Registro se formarán cuatro órdenes de legajos: uno para la seccion de nacimientos, otro para la de matrimonios, otro para la de defunciones y otro para la de ciudadanía.

Art. 29. Los legajos de cada seccion contendrán los documentos que para los asientos de la misma se presenten; los cuales, una vez rubricados en los términos prevenidos en el art. 29 de la ley de Registro civil, se colocarán en el legajo respectivo por el orden más conveniente, poniéndoles el número correlativo que les corresponda, y comprendiendo los referentes á cada inscripcion ó asiento en una carpeta especial, en la que se expresará el número de orden y la clase de dichos documentos.

Art. 30. Al fin de cada año, y siempre que se cierre algún libro del Registro, se hará por las carpetas respectivas un índice por duplicado de todos los documentos existentes en el Registro relativos á las inscripciones y asientos que aquel contenga. Un ejemplar de este índice se archivará en la Secretaría con los mencionados legajos, y el otro se remitirá con el duplicado del mismo libro al Presidente del Tribunal de partido.

Los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero lo remitirán á la Direccion general.

CAPITULO IV.

Del Registro de nacimientos.

Art. 31. El término de tres dias, señalado en el art. 45 de la ley de Registro civil, para la presentacion del niño al funcionario encargado del Registro, empezará á correr desde las doce de la noche de aquel en que hubiese nacido, ó en que hubiese sido hallado, si fuere expósito.

Cuando ocurrieren avenidas, fuertes nevadas ú otras causas de fuerza mayor que impidan ó dificulten mucho la comunicacion del punto donde hubiere nacido el niño con aquel en que esté situado el Registro, el referido término se entenderá prorogado por todo el que duraren dichos obstáculos.

Art. 32. Siempre que un niño fuere presentado despues del término expresado en el artículo precedente, el encargado del Registro reusará la inscripcion de su nacimiento; pero los interesados ó el Ministerio fiscal podrán pedir al Tribunal competente que ordene dicha inscripcion; y cuando así se dispusiere por sentencia firme, se efectuará aquella, haciendo mencion en el acta de la referida sentencia judicial.

Art. 33. Para que el encargado del Registro deba considerarse obligado á trasladarse al punto donde el niño se halle, por temor de daño para la salud del mismo, conforme á lo dispuesto en el artículo 46 de la ley de Registro civil, deberá justificarse este peligro con certificacion de Facultativo competente, siempre que dicho funcionario lo exija.

Art. 34. Para la inscripcion del nacimiento en el Registro se cumplirán las prescripciones de los artículos 20 y 48 de la ley de Registro civil, con las aclaraciones siguientes:

1.º Para expresar la edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de las personas mencionadas en los números 2.º y 6.º de dicho art. 48, se tendrá presente lo dispuesto en el art. 21 de este reglamento.

2.º Para expresar el sexo del recién nacido, se usará de las palabras «un niño» si es varon, y si fuere hembra «una niña.»

3.º Cuando el recién nacido no tuviere ya nombre puesto, el declarante que hiciere su presentacion manifestará cuál se le ha de poner; pero el encargado del Registro no consentirá que se pongan nombres extravagantes ó impropios de personas, ni que se conviertan en nombres los apellidos.

Cuando el niño no tenga padres conocidos, el encargado del Registro le pondrá un nombre y un apellido usuales que no revelen ni indiquen aquella circunstancia.

Si el niño fuere expósito, y entre los objetos hallados con él hubiere algún escrito que indique su nombre y apellido, ó el deseo de que lleve algunos determinados, se respetará la indicacion si no fuese inconveniente.

4.º Cuando se pretendan dos niños gemelos, se hará una inscripcion para cada uno de ellos, indicando con precision y exactitud la hora del nacimiento de cada uno, si fuere conocida; si no lo fuere, se expresará así en la inscripcion.

5.º No se expresarán en las actas de nacimiento, respecto de las personas que en ellas deben ser nombradas, títulos ó distinciones cuya posesion legal no conste ó no se justifique competentemente en el acto.

Art. 35. Para hacer las anotaciones marginales á que se refieren los artículos 60 y 61 de la ley de Registro civil, además de las prescripciones que los mismos establecen se observarán las siguientes:

1.º Las anotaciones se harán inmediatamente despues de ser presentados al encargado del Registro por los interesados, ú otro en su nombre, los documentos fehacientes que den lugar á aquellas, ó de recibir los testimonios, ejecutorias ó decretos expresados en dichos artículos de la ley, siempre que se hallen revestidos de todos los requisitos necesarios para su validez y autenticidad.

2.º Cuando á los documentos presentados ó remitidos para las anotaciones faltare algún requisito indispensable para su validez ó autenticidad, el encargado del Registro se abstendrá de hacer la anotacion y lo devolverá á quien se lo haya entregado ó remitido, expresando el defecto ó defectos de que adoleciere para que sean subsanados segun corresponda.

3.º Si los interesados ó funcionarios respectivos no reconociesen la necesidad de subsanar los defectos á que se refiere la regla anterior, y el encargado del Registro persistiere en su opinion, consultará el caso con el Presidente del Tribunal de partido, quien resolverá, con Audiencia del Fiscal, lo que estime procedente. Las resoluciones de los encargados del Registro en estos casos se entenderán sin perjuicio del derecho de que se crean asistidos los interesados, quienes lo podrán ejercitar en forma ante los Tribunales.

4.º Cuando no estuviere inscrito en el Registro civil, el nacimiento de la persona á quien se refiera cualquiera de las anotaciones que deban practicarse se empezará por hacer un asiento en el Registro de nacimientos, copiando literalmente la certificacion en que conste el del interesado, expresando en seguida que esta trascripcion se hace para el solo efecto de poder practicar la anotacion, y concluyendo con la fecha del asiento.

Acto continuo se hará la anotacion marginal en debida forma, firmándose y sellándose igualmente que la trascripcion en los términos prevenidos para todos los asientos del Registro, en el cual se conservará la certificacion de matrimonio que se haya presentado y copiado.

5.º Las anotaciones se escribirán en caracteres diminutos, aunque claros, á fin de que, no siendo en casos muy excepcionales, puedan consignarse todas las concernientes á cada interesado al márgen de su partida de nacimiento.

6.º Si en algún caso resultase insuficiente dicho espacio, se continuará la anotacion en el mismo libro á continuacion de la última acta que en él se haya extendido, haciendo la correspondiente referencia al fin del asiento marginal que haya quedado incompleto, en estos términos: «Pasa al folio (tantos);» y en este se encabezará la continuacion con la siguiente advertencia: «Continúa la anotacion marginal que empieza en el folio (tantos).» Terminada esta, y puestas en ella las firmas y el sello correspondientes, se seguirán extendiendo las actas por su orden.

Art. 36. La multa impuesta por el art. 65 de la ley de Registro civil á los que debiendo presentar el niño recién nacido al encargado del Registro no cumplan esta obligacion, se entenderá y exigirá co-

mo correccion disciplinaria, sin perjuicio de imponer á aquellos las demás penas y responsabilidades que, como reos de desobediencia á la Autoridad, les sean aplicables conforme al art. 265 del Código penal.

CAPITULO V.

Del matrimonio.

Seccion primera.

DE LA SOLICITUD Y PUBLICACION DEL MATRIMONIO

Art. 37. Los que intenten contraer matrimonio en cualquier punto de la Peninsula, islas adyacentes ó Canarias deberán manifestarlo al Juez municipal del domicilio ó residencia de los mismos ó de cualquiera de ellos, si residieren en diferentes pueblos, expresando todas las circunstancias y antecedentes personales mencionados en el art. 9.º de la ley de Matrimonio, y presentando las certificaciones necesarias para acreditar su domicilio ó residencia durante los dos últimos años.

También expresarán los nombres, apellidos, oficio ó profesion, y domicilio ó residencia de sus padres; y si los interesados ó alguno de ellos necesitare con arreglo á las leyes consentimiento ó consejo favorable para contraer matrimonio, expresarán asimismo el nombre, apellido y domicilio de la persona que deba prestarlo.

Art. 38. La manifestacion á que se refiere el artículo precedente podrá hacerse por medio de solicitud escrita y firmada por los dos interesados, ú otra persona á su ruego si no supieren ó no pudieren firmar ó exponiendo aquellos verbalmente al Juez municipal su propósito de contraer matrimonio, y las circunstancias y antecedentes mencionados en el mismo artículo.

En el caso de hacerse la manifestacion verbalmente, se reducirá en el acto á escrito por el Secretario del Juzgado municipal, firmándola los interesados ú otra persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y autorizándola aquel.

Art. 39. Los Jueces municipales no podrán negarse á admitir ni á dar curso á ninguna solicitud de matrimonio en que sea interesado un domiciliado ó residente en el término municipal de su cargo, no siendo en los casos expresamente determinados por la ley ó en virtud de sentencia de Tribunal competente.

Contra la negativa arbitraria ó infundada del Juez municipal podrán los interesados acudir en queja al Presidente del Tribunal del partido quien resolverá de plano lo que corresponda.

Art. 40. Inmediatamente despues de presentada ó redactada la manifestacion, el Juez municipal dictará providencia mandando que se ratifiquen en ella los interesados. Si la manifestacion adoleciere de alguna omision ó defecto, se suplirá ó subsanará en el acto de la ratificacion, adicionándose ó corrigiéndose lo que para ello fuere necesario. La diligencia de ratificacion se firmará por el Juez municipal, por los interesados ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y por el Secretario.

Art. 41. Hecha la ratificacion, el Juez dispondrá que se formen y publiquen los correspondientes edictos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 15 y 14 de la ley de Matrimonio, copiándose el original de los mismos á continuacion de la providencia en que se manden publicar, fijándolos en los parajes marcados en el art. 11 de aquella y remitiéndolos á los demás Jueces municipales donde también deban publicarse en los casos expresados en el art. 12 de la misma. Cuando esta publicacion deba tener lugar en algún punto de las provincias de Ultramar, se remitirán los edictos á los Alcaldes mayores para que dispongan que se fijen en la localidad respectiva por los Jueces municipales ó por los que hagan sus veces.

Si los edictos estuvieren impresos no será necesario que se copien en el expediente, bastando que se una al mismo un ejemplar de ellos, con nota de conformidad puesta al pie de cada uno por el Secretario.

(Se continuará)

NUMERO 1.087.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Esta Diputacion en union del Comisario de Guerra de esta provincia ha señalado los precios de las especies de suministros que los Ayuntamientos hayan dado á las tropas y Guardia civil en el mes de Noviembre último en la forma siguiente:

	<i>Pesetas Cts.</i>
Racion de pan de 0'70 decágramos.	» 23
Id. de cebada de 6'9375 litros.	» 67
Id. de paja de 6 kilogramos.	» 26
Litro de aceite	1 31
kilógramo de carbon	» 8
Idem de leña.	» 4

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidacion los recibos de los suministros que hayan dado á las tropas y guardia civil en el referido mes de Noviembre último.

Logroño 17 de Diciembre de 1870.—El Presidente, *Ramon de Acero*.—El Secretario, *Joaquin Farias*.

Sentencia pronunciada en reveldia por D. Andrés Laencina, Juez municipal de la villa de Rivafrecha.

En la villa de Rivafrecha á doce de Noviembre de mil ochocientos setenta, el señor D. Andrés Laencina, Juez municipal de la misma, habiendo visto el juicio verbal celebrado en reveldia en el día de ayer entre don Eugenio Iniguez, de esta vecindad, contra D. Antonio Estremiana, que lo es de la ciudad de Logroño, la demanda propuesta por el primero y la no comparecencia del demandado. Visto que el demandante D. Eugenio Iniguez reclama del demandado D. Antonio Estremiana la cantidad de noventa y cinco pesetas que le es en deber procedentes de los caidos de cuatro años de un censo que tiene contra si y en favor de D. Vicente Saenz de Cenozo, vecino de Corera, de quien el demandante es apoderado y á quien el demandado ha satisfecho hasta la citada época de los cuatro años la cantidad que le ha correspondido.

Resultando que el D. Antonio no ha querido comparecer á contestar á la demanda sin embargo de haber sido citado en devida forma segun lo acredita el oficio citatorio que se remitió al juzgado de su residencia y que, al notificarle no expuso causa alguna para la incomparecencia. Considerando que el demandante prueba la certeza de la deuda con la carta censual que pone de manifiesto en el acto de la estension del acto. Y considerando que la incomparecencia del demandado ha sido producida por no creerse asistido de la razon para oponerse al cumplimiento de su deber. Su merced por certificacion de mi el Secretario dijo: que debe fallar y falla en este juicio condenando á D. Antonio Estremiana á que pague al demandante D. Eugenio Iniguez las noventa y cinco pesetas reclamadas en este juicio y en costas causadas.

Así por este orden lo proveó, mandó y firma dicho Sr. Juez de que yo el Secretario certifico.—Andrés Laencina.—Por su mandado.—Pedro Nieto, Secretario.

Confronta bien y fielmente con su original que queda archivado en esta secretaría de mi cargo de que certifico.—Pedro Nieto, Secretario.

D. Tomás Uzuriaga y Floristan, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por parte del Procurador del mismo D. Casimiro Montalvo se promovió expediente solicitando se convocase á los que se creyesen con derecho á los bienes relictos por defuncion intestada de D. Antonio Elias Vallejo y de su hijo D. Antonio Elias Saenz, vecino que fué de Soto el primero y residente el segundo en los Estados de Méjico y al efecto se fijaron los oportunos edictos habiéndose presentado como opositores D. Higinio Romero Elias, D.^a Gregoria Ruiz Elias, D.^a Fabiana Elias y Dominguez y D. Antonio Elias Sanchez alegando ser nietos del primero y sobrinos carnales del segundo; en

su consecuencia he acordado fijar este segundo edicto á los fines que se prescriben en el artículo trescientos setenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Torrecilla de Cameros á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Tomás Uzuriaga.—Por su mandado, Francisco Castells.

NUMERO 1090.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LOGROÑO.

Propuestas de maestros y maestras que, en virtud de los concursos anunciados en los Boletines oficiales de la provincia correspondientes á los días 7 y 14 del mes próximo pasado, ha formado esta Corporacion para la provision de las escuelas vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

PROPUESTAS DE MAESTROS.

Para Briones.

- 1.º D. Juan Antonio Muño.
- 2.º D. Julian Diaz.
- 3.º D. Manuel María Aguirre.

Para Santa Eulalia Bajera.

- 1.º D. Paulino Cordon.
- 2.º D. Silverio Carbonera.
- 3.º D. Angel Achirica.

Para Torrecilla sobre Alesanco.

- 1.º D. Santos de Pablo.
- 2.º D. Bruno Rubio.
- 3.º D. Manuel Bezares.

Para Zorraquin.

- 1.º D. Salvador Martinez y Martinez.
- 2.º D. Casimiro San Martin.
- 3.º D. Vicente Breton.

Para Daroca.

- 1.º D. Estéban Herce.
- 2.º D. Salvador Martinez y Aldea.

Para Carbonera.

- 1.º D. Vicente Breton.
- 2.º D. Salvador Martinez y Aldea.

TERNA DE MAESTRAS.

Para Lagunilla.

- 1.ª D.^a Francisca Gil.
- 2.ª D.^a María Marin.
- 3.ª D.^a María del Camino Goñi.

Lo que, por acuerdo de esta Corporacion, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados; advirtiendo que los expedientes, tanto de los aspirantes que han sido incluidos en las propuestas como los de los que en ellas no han tenido cabida, se hallan en la Secretaria de esta Junta para satisfaccion de los que gusten examinarlos.

Logroño 19 de Diciembre de 1870.—El Presidente, Ecequiel Lorza.—P. A. D. L. J., Lucas Velasco, Secretario.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE LOGROÑO.

Rectificacion en el término municipal publicado en el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al día 10 de Octubre de 1870.

Por equivocacion involuntaria se comprendieron en el primer Colegio, en la distribucion del término municipal, los números 6 al 26 inclusive de la calle del Mercado que debieron incluirse en el cuarto Colegio.

Así mismo dejaron de incluirse en el cuarto Colegio, los números 3 al 11 inclusive de la calle de Mercaderes y las casas de campo del camino del Cortijo incluidas las casetas del ferro-carril, situadas en la misma direccion.

Logroño 17 de Diciembre de 1870.—El Presidente, Nicanor de Rivas.—Por acuerdo de S. E., Anselmo Torralbo.

ANUNCIOS.

Terminado el repartimiento vecinal para atender al déficit municipal y contingente provincial del actual año económico, con arreglo á la ley de 23 de Febrero, Reglamento de 20 de Abril y circular del 12 de Setiembre últimos, se expone al público en la oficina de este pueblo por espacio de ocho días á cuantos vecinos residentes y forasteros que tengan interés en el mismo para que dentro del expresado tiempo hagan las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado que sea, se procederá á cobrarlo sin ulterior recurso.

Torrecilla sobre Alesanco 15 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Cesáreo Manzano.

Terminado el repartimiento general de esta villa, para el presente año económico conforme á la ley de 23 de Febrero último se hace saber que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días á fin de que los contribuyentes que posean fincas en esta jurisdiccion y demás comprendidos en dicho reparto puedan examinarlo y presentar las reclamaciones en su derecho por agravios.

Sajazarra 12 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Pedro Salinas.

DICCIONARIO

DE LA LEY ELECTORAL

con arreglo al decreto de 20 de Agosto de 1870, en conformidad con las leyes municipal y provincial que han de regir y seguido de modelos de actas y demás documentos necesarios á su mejor aplicacion,

POR

D. ANTONIO DE GÓNGORA Y GOMEZ,

Abogado de los Tribunales de la Nacion, Jefe honorario de administracion civil, comendador de la real y distinguida Orden de Carlos tercero, condecorado con la placa del mérito militar y Secretario del Gobierno de Gerona.

PROSPECTO.

La obra que ofrecemos al público, resultado de un detenido estudio de la ley electoral, contiene cuanto el Decreto de 20 de Agosto de 1870 determina en la materia: y la forma en que se ha redactado, la que más se acomoda á facilitar la resolucion instantánea del articulado á que la misma se contrae.

La favorable acogida que ha merecido, nos dispensa estendernos en encarecer la importancia de este trabajo. Nuestro objeto al escribirla, ha sido exponer con método y claridad la ley, dándole una forma adecuada para su aplicacion; y el resultado obtenido, responde sin mérito de equivocarnos, al fin que nos propusimos.

BASES.

El Diccionario de la ley electoral compone un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion. Su precio en toda España 6 reales, franco de porte.

Modo de adquirirlo.

Remitiendo al autor libranza de dicha suma ó 15 sellos de franqueo con la direccion que sigue

Sr. D. Antonio de Góngora,
Secretario del Gobierno

DE GERONA.

MONTEPIO UNIVERSAL.

Todos los Sres. suscritores á dicha Sociedad que hubiesen autorizado al que suscrib para el cobro de sus imposiciones, se servirán mandar recoger, á la mayor brevedad posible, los valores que les han correspondido, en conformidad al siguiente proyecto de pagos presentado por la Direccion y aprobado el 5 de Junio último en Junta general de imponentes, con representacion del Gobierno.

Proyecto de pago aprobado.

Primera serie de Pólizas. Desde la núm. 1 al 26.554 (inclusive). Valores en pago de liquidaciones. Obligaciones del Ferro-carril de Zaragoza á Utrillas.

Segunda serie de Pólizas. Desde la núm. 26.555 al 52.708 (inclusive). Valores en pago de liquidaciones. Acciones del Ferro-carril de Córdoba á Espiel y Belmez.

Tercera serie de Pólizas. Desde la núm. 52.709 al 79.063 (inclusive). Valores en pago de liquidaciones. Acciones del Ferro-carril de Zaragoza á Utrillas.

Logroño 17 de Diciembre de 1870.—Francisco Cejudo. 5-1

IMP. DE F. MENCHACA.